----Trelew, de marzo de 2016. ----------

--**Y VISTOS**: La resolución de fs. 14 de este legajo, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 15/17, la resolución de fs. 19 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo, y; ----------

---**CONSIDERANDO**:----------

-I.- Que por la resolución de fs. 14 la jueza *a quo* rechazó el pedido de caducidad de la medida cautelar de no innovar (fs. 13/vta.) ordenada en autos (fs. 8/9), por no concurrir en el caso los presupuestos del art. 209 C.P.C.C. en que se fundó el peticionante.----------

----II.- Contra esta decisión se alzó el requirente a fs. 15/17 mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

--En síntesis, en lo conducente sostuvo que el 15/10/2015 se notificó la medida de no innovar, y el 02/11/2015 solicitó su levantamiento en los términos del art. 209 del C.P.C.C. porque, a pesar del tiempo transcurrido, no se declaró la existencia de ninguna causa. Consideró que la jueza rechazó la demanda subsidiaria contra los herederos del causante M. y condicionó a la restante pretensión a la presentación de la prueba documental ofrecida; y concluyó que si no declaró formalmente iniciada la demanda, ni se fijó plazo para corregir eventuales defectos, no se configura un caso de acción en curso que sustente la medida cautelar habiendo transcurrido el plazo del art. 209 citado. Agregó que la jueza *a quo* recomendó a la actora cumplir con la presentación de esa documental para evitar el posible abuso de la dilación, y tuvo presente la manifestación de la actora sobre la documental obrante en la Sucesión de G. M., que tramita ante el mismo juzgado. Sobre esta base, esencialmente, solicitó que se revoque la resolución de grado y se declare la caducidad de la medida cautelar; en subsidio apeló.----------

----------Por resolución de fs. 18 se tuvo por cumplida la presentación de la documental requerida a la actora, y se proveyó la demanda.----------

----------Por resolución de fs. 19 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación en subsidio.----------

---III.- Corre por cuerda a los fines del presente el expediente sucesorio de G. M. (c. 239 – año 2015) de trámite por ante el Juzgado de Ejecución n° 1 de Trelew.

----IV.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 14 de este legajo, por las siguientes razones. ----------

---1.- Cabe precisar que el ámbito operativo del art. 209 del C.P.C.C.: caduca la medida cautelar ordenada y hecha efectiva (a) antes del proceso principal que la sustente, si (b) éste tiene por objeto una obligación exigible y (c) no se presentó la demanda dentro del plazo de 10 días subsiguientes al de su traba.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----En el caso, conforme surge de las constancias del legajo y visto el expediente sucesorio por cuerda, no se da el primer requisito (y sin perjuicio del segundo, en función de lo que es objeto de autos). ----------2.- La medida cautelar decretada en estas actuaciones se pidió junto con la demanda, y no antes de ésta, como requiere la norma en cuestión para su aplicación. -----Lo anterior se justifica con sólo ver el escrito de fs. 1/7vta. de este legajo, titulado: “Inician demanda disolución de sociedad no constituida regularmente - Planteo subsidiario enriquecimiento sin causa – medida cautelar – conexidad”; pues de su texto surge que tal demanda incluye, expresamente, la petición de la medida cautelar en cuestión (6/vta., punto VI); así como la denuncia de conexidad del caso con la sucesión de quien en vida fuera G. M. (fs. 7/vta., punto XIII, que corre por cuerda), donde se dijo que estaba agregada la documental respaldatoria de las afirmaciones. -------Esa temporalidad demanda-cautelar no se modifica por el rechazo *in limine* de una de las pretensiones (la subsidiaria, por enriquecimiento ilícito contra los herederos de M.) en el primer proveído, ni por el hecho de que en él se haya ordenado a la parte actora acompañar la documental –de cuyas copias pidió ser eximida– como previo a proveer el despacho de la demanda (resolución del 09/10/2015, fs. 8/vta.).----------Por lo demás, tales copias fueron requeridas en el sucesorio oportunamente (fs. 291/vta. del expediente por cuerda); y la demanda (su pretensión principal) fue despachada según trámite a criterio del juzgado (resolución del 23/11/2105, fs. 18/vta. de este legajo).----------

----Claramente no concurre en la especie ninguna de las razones que justifican (desinterés del beneficiario y perjuicios consecuentes) una decisión como la que se pidió (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. VIII, p. 2ª ed., act., p. 46).----------

--Así, no asiste razón al recurrente y debe confirmarse la decisión de grado. ----------

3.- Esta solución es consecuente con la doctrina corriente; en particular, por cuanto señaló que la cautelar iniciada antes del proceso caducará si no se articula la pretensión principal en tiempo oportuno (doc. arts. 209 y 233, C.P.C.C.), perdurará en tanto se siga debatiendo esa pretensión; y como tal caducidad se produce de pleno derecho, y puede decretarse de oficio, debe utilizarse esta facultad con suma prudencia (comp. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, pp. 730 y 781), constatando fehacientemente que la demanda no ha sido iniciada (que no es el caso, como se señaló).----------

----En suma, como los términos del art. 209 del C.P.C.C. no concurren en la especie la resolución de fs. 14 debe confirmarse.----------

--IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de los Dres. L. M. F. y E. O. R., en conjunto,

en la suma de 8 Jus ($5.212), con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, Ley XIII nº 4). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la resolución de fs. 14 de este legajo.----------

----Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--Regular los honorarios de los Dres. L. M. F. y E. O. R. en conjunto, en la suma de 8 Jus ($5.212), con más IVA si correspondiera. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos A. Velásquez (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase para ser agregado a los autos principales. ----------

---

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO